

arreglo á la Real Cédula de 2 de Julio de 1800 , que así lo declara.

Debe tenerse presente que en esta materia no deben tener lugar las competencias, y que dudándose si un asunto es de gobierno ó de justicia , debe estarse y pasarse por la declaratoria , que haga el Gobernador Presidente, conforme á las leyes 38 y 43, título 15, libro 2 de la Recopilacion de Indias y salvo el recurso de apelacion á la Audiencia.

Mas como puede ser ilegal la declaratoria que los Gobernadores hagan de ser los asuntos de gobierno, y no de justicia, defraudando la jurisdiccion ordinaria de los Jueces Reales , dispone la ley que sobre ello se les haga cargo en las residencias, segun es espreso en la ley 1.^a, título 8 , libro 5 de la Recopilacion de Indias , que pasamos á transcribir para terminar este capítulo , reservándonos continuar en el siguiente el exámen del nuevo interrogatorio. La ley á que nos referimos dice así.—Deseando que no haya encuentros ni competencias en el ejercicio de las jurisdicciones , y que cada uno se contenga dentro de los límites que le pertenecen, está prevenido por las leyes de esta Recopilacion que los Vireyes no se introduzcan en materias de justicia , y dejen votar á los Oidores libremente ; y porque sin embargo de lo ordenado , no cesan las diferencias y pretensiones entre Vireyes y Oidores sobre declarar á quién pertenece el conocimiento de las causas, y si son de justicia ó gobierno: ordenamos y mandamos que precisamente sea guardado y cumplido lo proveido y ordenado en esta razon por las leyes 36 y siguientes , título 15, libro 2, las cuales es nuestra voluntad que se guarden con los Presidentes de las Audiencias, *reservando para el juicio de sus visitas ó residencias hacerles cargo de los puntos en que hubieren escedido , ó dándonos cuenta de ellos, como allí se contiene.*

